


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	16/05/2025 09:17	<b>Fecha/hora resolución</b>	16/05/2025 09:26
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000000878
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000005-0020600001	<b>Nombre Institución</b>	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONT. DE EMPRESA QUE BRINDE EL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS OFICINAS Y CUBÍCULOS DE CAJEROS AUTOMÁTICOS, LAVADO DE VEHICULOS Y ATENCION ZONAS VERDES PARA EL CFBP		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000595	10/04/2025 16:37	ESTEFANI SUSANA VALVERDE ROJAS	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante el auto No. 8052025000000854 de las diecisiete horas cincuenta minutos del treinta de abril de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000595 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA**

## **I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS S.A.**

**1) SOBRE LA EXPERIENCIA. Criterio de la División:** Con ocasión de la primera ronda de objeciones al pliego de condiciones, este Despacho mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00473-2025 procedió a resolver las impugnaciones presentadas, entre las cuales se encuentra el recurso interpuesto por la empresa Distribuidora y Envasadora de Químicos S.A., específicamente en lo que respecta al requisito de experiencia contemplado en la cláusula 2.4.1.1 del pliego de condiciones.

En ese sentido, este órgano contralor determinó que correspondía a la Administración valorar si en el mercado existen oferentes que estén en la capacidad de cumplir con los requerimientos establecidos en cuanto a la experiencia. Lo anterior se fundamentó en el hecho de que en el expediente de la contratación no consta ningún análisis o sustento que permita acreditar que en la actualidad el mercado cuenta con potenciales oferentes que puedan satisfacer la necesidad institucional en los términos exigidos. Asimismo, se advirtió la ausencia de un estudio de mercado en el que se hubiera analizado la razonabilidad y procedencia de los requisitos en función de las condiciones u opciones reales del mercado. En consecuencia, se instruyó a la licitante a incorporar la información que respalde lo solicitado en el pliego de condiciones, de manera que justifique tanto el requisito del pliego de condiciones como la suficiencia del mercado de frente a lo solicitado, así como proceder a realizar el estudio de mercado de conformidad con la normativa aplicable.

Con ocasión de lo anterior, la Administración, mediante el oficio No. DCADM-173-2025 del 3 de abril de 2025, procedió a brindar la siguiente justificación en relación con lo dispuesto en la cláusula 2.4.1.1 del pliego de condiciones:

*"(...) para establecer las cuantías que se definieron en la sección de admisibilidad, se utilizaron preliminarmente herramientas estadísticas disponibles en Internet, para con ello determinar lo que podría ser la definición de una muestra representativa de cada uno de los parámetros que fueron contemplados para efectos de acreditación de la experiencia a solicitar (...) se analizaron las cantidades propuestas por las herramientas estadísticas utilizadas, que de primera instancia resultaban mayores a las establecidas cartelariamente; no obstante, en la sana intención de contar con el mayor número posible de participantes, fue que se optó por disminuirlas en pro de hacerlas menos restrictivas (...) En lo que respecta a el estudio de mercado (...) esta Administración realizó las consultas del caso, ante 7 empresas especializadas en la atención de los servicios de interés, que fueron las participantes dentro del proceso licitatorio que se tramitó hace 4 años (...) Sin embargo, es conocido que algunas firmas no gustan de participar en exploraciones previas de sus precios (...) de ahí que, únicamente 3 de estas estuvieron dispuestas a brindar y exponer parte de sus aspectos económicos. Es importante mencionar que, a pesar de que en Costa Rica pudiera haber una cantidad amplia de empresas de limpieza, eso no podría ser tomado como un punto de partida para pensar que todas estarían interesadas en participar en un proceso licitatorio de la magnitud del que nos ocupa, pues, hay empresas que no tienen experiencia en el modelo de "Entrega según Demanda", otras que solo operan en ciertas zonas geográficas del país, algunas que no cuentan con el capital de trabajo necesario para soportar este tipo de negocio, o bien, que no atienden edificios de más de tres pisos (...) Como complemento a lo expuesto; se indica que, en el mercado nacional se identificó que se cuenta con al menos 3 eventuales proveedores, que pueden cumplir con las cuantificaciones dispuestas como admisibilidad; prueba de ello, es que la Licitación Mayor 2022LN-000002-0015700001 (Servicio de aseo y limpieza sobre Edificaciones y Cajeros Satelitales propiedad del Banco de Costa Rica y Servicios Complementarios) promovida por el Banco de Costa Rica (...) Otro caso sería la licitación 2024LY-000006-0001300001, promovida por la Corte Suprema de Justicia- Poder Judicial; cuyo objeto es: "Servicio de Limpieza para los diversos Circuito Judiciales del país, bajo la modalidad de según demanda" (...)."*

Con base en lo manifestado por la Administración, la objetante acude nuevamente ante este órgano contralor con el propósito de señalar que la licitante no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la ronda anterior de objeciones, particularmente en lo que respecta a la exigencia de acreditar experiencia en al menos 40 cantones.

La recurrente señala que dicho requisito se basa en una presunción errónea, pues la dispersión geográfica de contratos previos no garantiza una mayor capacidad operativa ni una mejor prestación del servicio, ya que lo relevante desde una perspectiva funcional es la disponibilidad del personal en el sitio requerido. Además, considera que el estudio de mercado no evidencia vínculo alguno entre la experiencia en múltiples cantones y la capacidad operativa real de los oferentes. Cuestiona que la Administración justifique sus requerimientos mediante afirmaciones carentes de sustento técnico, argumentando la imposibilidad de obtener mayor información por la renuencia de ciertas empresas, sin que ello exima su obligación de fundamentar adecuadamente los requisitos. Asimismo, cuestiona el sondeo selectivo de empresas consideradas capaces, sin explicación ni documentación que justifique tal criterio. Finalmente, sostiene que la exigencia de experiencia en al menos 40 cantones configura una limitación injustificada a la libre competencia, por lo tanto, solicita que ante el incumplimiento de lo ordenado por este Despacho, el requisito sea eliminado por carecer de justificación suficiente.

En atención a lo expuesto, este órgano contralor considera procedente, con el fin de brindar mayor claridad respecto al punto en cuestión, resolver conforme a lo que a continuación se expone.

**a) Sobre la cantidad de cantones:** Tal y como se indicó previamente, la objetante cuestiona la falta de justificación respecto a la exigencia de experiencia en al menos 40 cantones, razón por la cual que dicho requisito sea eliminado del pliego.

Al respecto, la Administración licitante ha manifestado su intención de modificar la cláusula en cuestión únicamente respecto a la cantidad de cantones solicitados, para que se lea de la siguiente manera:

*"2.4.1.1 (...) a. Para los efectos pretendidos, el oferente tendrá que demostrar que cuenta con experticia bajo las siguientes consideraciones: (...)  
✓ Que la cobertura indicada en el punto anterior, se haya dado a lo largo de la estratificación geográfica establecida para fines de la presente contratación y que se aprecia en el siguiente cuadro:*

### **Detalle de zonificación de las oficinas del Banco Popular:**

**Zona 1**

**Región Central**

Comprendida por los cantones de las provincias de San José (excepto Pérez Zeledón), Alajuela (excepto Grecia, Palmares, San Ramón, San Carlos, Guatuso, Los Chiles y Upala) Cartago y Heredia

### **Zona 2**

### **Región Norte**

Comprende los cantones de la Provincia de Puntarenas (excepto Buenos Aires, Corredores, Coto Brus, Osa y Golfito), los cantones de Grecia, Palmares, San Ramón, Guatuso, San Carlos, Upala y los Chiles de la Provincia de Alajuela, asimismo deberá de considerar todos los cantones de la provincia de Guanacaste

### **Zona 3**

### **Región Atlántico**

Comprende los cantones de la provincia de Limón y Turrialba

### **Zona 4**

### **Región Sur**

Comprende todo el cantón de Pérez Zeledón de la Provincia de San José, el cantón de Buenos Aires de la Provincia de Puntarenas, Corredores, Coto Brus, Osa y Golfito

En cuyo caso, los participantes deberán demostrar que lograron brindar sus servicios de manera satisfactoria, en sitios ubicados dentro de las cuatro zonas geográficas definidas (...) La acreditación de dicha experiencia, se estará comprobando con la información contenida en las referencias aportadas (...) siendo, estrictamente necesario que haya representación cantonal en cada una de las 4 zonas establecidas, las cartas que no cumplan con esta condición, no se estarán considerando (...) **Nota:** Será de aceptación que el fin último a ser demostrado, se haga a través de una sola referencia, o que, de manera conjunta entre éstas, se logre inferir que el participante ha brindado sus servicios en el pleno de la zonificación dispuesta. ✓ Que, con la cobertura indicada en el punto anterior, ha tenido cobertura en la mayor cantidad posible de cantones diferentes de los 84 que conforman el país, donde se mantuvo una presencia cantonal en cada una de las áreas geográficas detalladas en el anexo 3 del pliego de condiciones (...) **Metodología de comprobación de cumplimiento:** (...) el fin último que se espera comprobar es que los interesados logren evidenciar que dentro del término de años señalado (2021 a la fecha de apertura de ofertas), lograron atender de forma eficaz, ininterrumpidamente y de forma simultánea las prestaciones que en su todo les haya resultado obligado a cubrir: la cantidad de puntos previstos (no menos de 75), en la mayor cantidad posible de cantones diferentes a nivel nacional (...) **Nota:** La acreditación de la experiencia solicitada en el punto 2.4.1.1, podrá efectuarse mediante la presentación de una carta que cumpla con la totalidad de las condiciones establecidas, o bien, a través de 2 o hasta un máximo de 3 referencias, en cuyo caso se estarían sumando las cuantías requeridas a continuación: (...) ✓ Presencia en la mayor cantidad posible de cantones diferentes de los 84 que conforman el país (...) (resaltado corresponde al original).

En virtud de lo anterior, este órgano contralor interpreta que la modificación introducida por la licitante tiene como propósito que los potenciales oferentes acrediten experiencia en al menos un cantón dentro de cada una de las zonas geográficas definidas, suprimiendo así la exigencia originalmente establecida como requisito de admisibilidad, consistente en demostrar experiencia en al menos 40 cantones.

Así las cosas, siendo que la Administración procederá a modificar el punto en cuestión se estima que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación que propone al pliego de condiciones, la cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá garantizar su debida publicidad. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Administración atender lo señalado por este Despacho en el apartado "c) Sobre el estudio de mercado" de la presente resolución, con el fin de que fundamente debidamente la definición de los parámetros relativos a la experiencia exigida y para que puede asegurarse que en el mercado existen oferentes que efectivamente cuenten con la experiencia que se pretende verificar.

**b) Sobre la modificación al sistema de evaluación y factores de desempate:** Al atender la audiencia especial la Administración licitante ha manifestado que como consecuencia de las modificaciones efectuadas a la cláusula 2.4.1.1, procederá a ajustar los "Criterios de Selección y Metodología" establecidos en la cláusula 3.1.1 del pliego de condiciones así como la cláusula 3.1.2 en cuanto a los criterios para el desempate. Dicha modificación consiste en la incorporación, como factor de evaluación, del rubro denominado "Atención a mayor cantidad de cantones por zona o región geográfica", al cual se le asignará un valor de 9% aplicable a las ofertas cuyas cartas de referencia acrediten experiencia en la mayor cantidad de cantones diferentes, según la distribución porcentual indicada por la Administración en el rubro de referencia. Además, se incorporó como criterio de desempate lo siguiente: "d) Si continúa el empate se adjudicará el oferente que demuestre que cumple con la Atención mayor cantidad de cantones por zona o región geográfica".

Al respecto, este Despacho observa que la Administración ha indicado su intención de incorporar, de manera oficiosa, una modificación al sistema de evaluación del procedimiento así como a los criterios de desempate. En virtud de que dichos aspectos no han sido objeto de impugnación ante este órgano contralor y por tratarse de modificaciones de oficio efectuadas por la licitante, no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto. No obstante, se advierte que la implementación de dicha modificación se realiza bajo la entera responsabilidad de la Administración, quien deberá garantizar su debida publicidad y transparencia conforme a los principios que rigen la materia.

**c) Sobre el estudio de mercado:** En relación con este extremo, cabe señalar que en la primera ronda de objeciones, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DPC-SICOP-00473-2025 se pronunció en relación con la experiencia y el estudio de mercado en los

siguientes términos:

*"(...) no existe un sustento por parte de la Administración que permita acreditar que en la actualidad el mercado posea potenciales oferentes que pueden satisfacer su necesidad en los términos solicitados (...) En este sentido, este órgano contralor se ha referido ampliamente sobre la importancia del Estudio de Mercado indicando que es un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación; como puede observarse de la información que consta en el expediente y de la respuesta de la Administración estos aspectos no se cumplen en tanto la Licitante no ha acreditado que el mercado se mantenga invariable desde hace 4 años, y como se mencionó no constan las consultas que fueron realizadas, ni las respuestas brindadas (...) Al respecto, no pierde de vista este órgano contralor que el artículo 34 de la LGCP establece que el Estudio de Mercado tiene como finalidad establecer la existencia de bienes, obras y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridos y verificar la existencia de proveedores que permita también la toma de decisiones (...) Lo anterior, es importante de precisar debido a que el Estudio de Mercado no viene a ser una simple indagación de precios, sino que pretende evaluar las condiciones de objeto contractual en términos de precio, disponibilidad y calidad, es decir que no solamente colabora a la Administración en la estimación de la contratación, sino que le ayuda a determinar la realidad del mercado para lograr satisfacer su necesidad y es elemento de gran importancia en esta primera fase y también en las posteriores para la toma de las decisiones de la Administración (...)"*

A partir de lo anterior, se desprende que este órgano contralor le indicó a la licitante la necesidad de que la definición de los parámetros para la verificación de la experiencia estuviese debidamente fundamentada en un estudio de mercado. Lo anterior con el propósito de garantizar que efectivamente existen potenciales oferentes con la capacidad de cumplir con los requisitos establecidos en el pliego.

Es con ocasión de lo anterior, la objetante en esta nueva ronda de impugnación alega que la Administración licitante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este órgano contralor en la resolución No. R-DPC-SICOP-00473-2025. En ese sentido, considera que el estudio de mercado no establece ninguna relación entre la experiencia en múltiples cantones y la capacidad operativa real de los oferentes.

Al respecto, si bien en el apartado "[8. Información relacionada]" del expediente de la contratación tramitado mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la Administración incorporó un estudio de mercado, lo cierto es que dicho análisis se enfoca únicamente en el factor del precio. En ese sentido, no consta en el expediente el estudio de mercado que, conforme a lo dispuesto en la resolución No. R-DPC-SICOP-00473-2025, se le indicó a la licitante que debía realizar a efectos de acreditar que en el mercado existen actualmente empresas con la capacidad de cumplir con todos los requerimientos relacionados con la experiencia, en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

En ese sentido, nótese que, si bien la Administración, conforme a lo indicado en el apartado "a) Sobre la cantidad de cantones" de la presente resolución, ha manifestado su intención de modificar el requisito relativo a la experiencia —específicamente en lo que respecta a la exigencia de experiencia en una cantidad determinada de cantones—, señalando que ahora verificará dicha experiencia con base en zonas geográficas definidas, lo cierto es que la Administración no ha cumplido con el estudio de mercado ordenado a efectos de acreditar la pertinencia y procedencia de los factores a verificar en cuanto a la experiencia de los oferentes.

Precisamente por ello, el estudio de mercado cobra especial relevancia, en tanto constituye el instrumento mediante el cual la Administración puede verificar si las condiciones actuales del mercado permiten la existencia de empresas con capacidad de acreditar experiencia en al menos un cantón de cada una de las zonas geográficas definidas, así como garantizar la existencia de oferentes que cumplan con el resto de los requisitos asociados a la experiencia, tal y como fue señalado en la resolución No. R-DPC-SICOP-00473-2025.

En ese sentido, se estima necesario que la Administración tenga presente que el estudio de mercado no debe limitarse únicamente a la solicitud de cotizaciones, sino que su propósito fundamental es evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios requeridos, en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades. Asimismo, debe permitir la verificación de la existencia y localización de proveedores con capacidad para atender los requerimientos establecidos en el procedimiento de contratación.

En ese sentido, debe la Administración licitante considerar que la realización de un estudio de mercado orientado a verificar la capacidad de las empresas para cumplir con los términos de experiencia requeridos en el presente procedimiento tiene, además del propósito de constatar la existencia y disponibilidad de oferentes idóneos, la finalidad de prevenir que, en una etapa avanzada del procedimiento, la licitación deba ser declarada infructuosa/desierta por falta de oferentes que cumplan con los requisitos establecidos.

Por las razones expuestas anteriormente, se estima que la Administración debe proceder con la elaboración del estudio de mercado conforme a lo dispuesto en la resolución No. R-DPC-SICOP-00473-2025, así como a lo señalado en la presente resolución. Una vez que cuente con dicho estudio, le corresponderá analizar la procedencia y pertinencia de los requisitos relativos a la experiencia, y así como del pliego en general, efectuar modificaciones en caso de que correspondan y otorgar la debida publicidad en el expediente de la contratación. Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

**2) SOBRE LAS MULTAS COMO SANCIONES ECONÓMICAS. Criterio de la División:** Mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00473-2025, este órgano conoció y resolvió varios recursos de objeción interpuestos en contra de la presente licitación, y como parte de ello analizó los argumentos traídos por la empresa Distribuidora y Envasadora de Químicos S.A. en relación con la imposición de multas como sanciones económicas; con motivo de lo anterior, se determinó declarar parcialmente con lugar los señalamientos de la recurrente por tres razones: 1) A partir de la respuesta de la Administración a la audiencia especial, se debían incorporar precisiones a la cláusula 4.5.1 referentes al pago sobre el que aplicará la sanción. 2) Se debían incorporar los estudios que respaldan la determinación de las multas o sanciones económicas, en tanto se desconoce el análisis de proporcionalidad y razonabilidad que tuvo que realizar esa Administración para el establecimiento de la sanción económica. 3) En último lugar, se indicó que existían aspectos indeterminados respecto de la cláusula 4.5.2, que quebrantaban el principio de tipicidad.

Por otra parte y en relación con el recurso interpuesto por la empresa VMA Management Facilities S.A., se analizaron las multas como sanciones económicas, indicando lo siguiente:

*"(...) este Despacho entiende que el planteamiento referido a la doble sanción establecida en el punto a) de dicha cláusula deja de existir, dado que la eliminación de dicho punto hace que dicha disposición ya no sea aplicable (...) la sanción se aplicará únicamente sobre la factura del mes en que se determine la sanción, y no sobre la totalidad de la facturación (...) En ese sentido, se considera que existe una falta de fundamentación por parte de la Administración licitante, dado que no ha proporcionado una justificación adecuada respecto a las razones por las*

*cuales, por ejemplo, en caso de ausencia de un trabajador, el impacto se extiende a toda la edificación y en consecuencia, se impone la sanción sobre la totalidad de la facturación de la edificación, en lugar de aplicarse únicamente sobre el puesto específico que incurrió en el incumplimiento. / Así, se estima necesario que la Administración considere que los supuestos de sanción se apliquen sobre el monto correspondiente al puesto que incurrió en la falta, y no sobre el total del monto de la factura del mes que se pone a cobro de la edificación correspondiente. En caso de que considere que el pliego debe mantenerse tal y como está actualmente deberá incorporar en el expediente de la contratación la justificación y criterio respecto a la imposibilidad de aplicar las multas por puesto como lo plantea la objetante (...) la Administración debe precisar este aspecto, dado que por un lado ha decidido suprimir la cláusula 4.5.3 y por otro ha incorporado nuevos supuestos en los cuales se aplicarían las multas. / En consecuencia, no queda claro si la licitante está suprimiendo de manera parcial o total la mencionada cláusula o si por el contrario las nuevas multas que se incorporan en la audiencia especial serán agregadas a la hoja de evaluación de servicio. / Por lo tanto, es necesario que la Administración defina con claridad cómo quedará estructurado el pliego de condiciones en relación con las sanciones..."*

Como puede observarse, este órgano contralor le requirió a la Administración aclarar varios aspectos en torno a las multas, específicamente en relación con los supuestos de la cláusula 4.5.3, en tanto no se tenía clara cuál era la posición de la Licitante; y además debía especificar las sanciones y su fundamento.

Con motivo de lo anterior, el 03 de abril de 2025, la Licitante incorporó al pliego de condiciones el documento No. DCADM-173-2025 suscrito por la señora Rita Haug Mata en su condición de Analista del Área de Gestión y Análisis de Compras, el señor Allan Cornejo Serrano en su condición de Jefe a.i. de la División Contratación Administrativa y el señor Hugo Vargas Vega en su condición de Jefe del Área Servicios Generales; en el cual incorporaron varias modificaciones al pliego de condiciones, dentro de esos los referentes a la cláusula 4.5.3, producto de la cual se eliminó el anterior inciso a) y se incorporaron las cláusulas 4.5.8 y 4.5.9. Modificación que el 10 de abril de 2025, fue incorporada en la versión consolidada del pliego de condiciones.

A partir de lo anterior y de la publicación realizada el 03 de abril, es que la empresa recurrente acude ante este órgano contralor nuevamente, impugnando el establecimiento de multas en dos sentidos: 1) Que la Administración desatendió lo ordenado por este órgano contralor en tanto no incorporó el estudio que respalda las sanciones impuestas, y por lo tanto no motiva técnicamente las sanciones; por lo que solicita que se declare el incumplimiento de la Administración y el requerimiento de justificación de las multas. 2) Cuestiona el establecimiento de una sanción por la omisión de gestión de cobro, indicando que se desconocen los motivos técnicos y objetivos que sustentan la multa, es decir, que no se explica por qué es objeto de sanción el no cobro y cuestionando cuál es la afectación al interés público que amerite una indemnización a favor de la Administración; por lo que solicita que esta cláusula sea eliminada.

En respuesta de ello, la Licitante indicó al contestar la audiencia especial, que el motivo de la sanción obedece a que si el adjudicatario no gestiona el pago, la Administración puede tener una afectación a nivel de presupuestación anual, además que implica un alto costo procesal así como un costo de oportunidad en materia presupuestaria. Además de lo anterior, indicó que debe tutelar que los contratistas se ocupen de gestionar oportunamente el cobro de sus servicios y que de no hacerlo se estaría provocando una afectación de las disponibilidades económicas, provocando subejecución de los montos previamente presupuestados.

Finalmente, indicó que no ha quebrantado lo ordenado por este órgano contralor y que sí cuenta con la justificación que respalda la multa, en tanto a partir de lo indicado considera que están justificadas las razones de haberse establecido una sanción económica por no presentar la facturación mensual; es decir, por las consecuencias para el interés público. Concluyendo que el recurso debe ser declarado con lugar.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar.

En primer lugar, se debe partir por indicar que si bien lo recurrente hace referencia en su escrito a la cláusula 5.4.2, lo cierto del caso es que del contenido de su recurso y de frente a la transcripción que realiza, se entiende que en realidad hace referencia a la cláusula 4.5.3 inciso b) que expresamente indica lo siguiente:

*"(...) 4.5.3 Se estará aplicando una multa equivalente al 5% (hasta un máximo del 25%) del costo del servicio bajo afectación, para cada uno de los siguientes incumplimientos: (...) b. En el caso de que el contratista no presente su gestión de cobro en los términos previstos en el punto 4.4.2 del presente cartel, se le estará aplicando una sanción económica de la facturación mensual prevista; suma que será rebajada del pago que se le haga al contratista..."*. El resaltado no es del original.

Lo anterior por cuanto como puede observarse, la recurrente cuestiona por qué indemnizarse a la Administración ante la omisión del contratista de realizar la gestión de cobro y además se refiere a cuál es la conducta que merece esa sanción, la cual estima confiscatoria, abusiva y técnicamente injustificable.

Entendido lo anterior, la finalidad de la objetante en este punto de su recurso consiste entonces en cuestionar la ausencia de un estudio que respalde la totalidad de las multas, y a su vez cuestionar la proporcionalidad, razonabilidad y justificación de la sanción contenida en la cláusula 4.5.3 inciso b).

De esta forma y siento que en la respuesta a la audiencia especial la Administración brindó la justificación que estima sustenta lo solicitado en esa cláusula 4.5.3 inciso b) señalando que obedece al costo de oportunidad que le implica no pagar; no obstante, esta justificación no es de conocimiento por parte de la empresa recurrente ni de ningún potencial oferente en tanto no se visualiza incorporada al expediente de la licitación.

Adicional a lo anterior, y conforme a lo indicado por la objetante, no se visualiza en el expediente de la licitación ninguna justificación o estudio que respalde las sanciones económicas definidas por la Licitante en la cláusula "4.5 MULTAS"; tal y como se le había requerido en la resolución No. R-DCP-SICOP-00473-2025, en la cual expresamente se le indicó lo siguiente:

*"(...) Por otra parte, en relación con los estudios que respaldan la sanción impuesta, debido a que la Administración fue omisa al atender la audiencia especial y que no se visualiza que en el pliego de condiciones exista un estudio que respalde la determinación de las multas o sanciones económicas; deberá la Licitante incorporar al pliego de condiciones los estudios que respaldan su decisión, lo anterior en tanto se desconoce el análisis de proporcionalidad y razonabilidad que tuvo que realizar esa Administración para el establecimiento de la sanción"*

económica objeto de discusión, de conformidad con el numeral 46 de la Ley General de Contratación Pública y 116 de su Reglamento. / Al respecto, se le recuerda a la Administración que este órgano contralor se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de que se incorporen al expediente de la licitación los estudios que sustenten las cláusulas penales y multas (al respecto pueden verse las resoluciones No. R-DCA-0201-2019 de las trece horas cuarenta y nueve minutos del primero de marzo del dos mil diecinueve y No. R-DCA-0107-2020 de las ocho horas con un minuto del cinco de febrero del dos mil veinte)...”.

Con lo cual, resulta en un deber de la Administración incorporar en el expediente la justificación de las sanciones económicas establecidas en el pliego.

Así las cosas, concluye este órgano contralor de una revisión del expediente administrativo, que no se ha incorporado el estudio que respalde y sustente las sanciones económicas establecidas en la cláusula “4.5 MULTAS” y tampoco se visualizan incorporadas las razones brindadas para la cláusula 4.5.3 inciso b).

Por lo tanto, ante la omisión de la Administración lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, a fin de reiterar lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00473-2025 y que la Licitante proceda a incorporar al expediente los estudios que respaldan la totalidad de las sanciones económicas contenidas en la cláusula “4.5 MULTAS”, dentro del cual se entiende debería incorporarse el respaldo de las razones brindadas al atender la audiencia especial, y relacionadas con la cláusula 4.5.3 inciso b); aspecto de los cuales deberá brindar la publicidad correspondiente para este tipo de procedimientos.

**3) SOBRE EL PLAZO PARA LA APERTURA DE LAS OFERTAS. Criterio de la División:** Como último aspecto recurrido por la objetante, esta señala que la Administración no brindó el tiempo suficiente entre la publicación de las modificaciones al pliego (03 de abril de 2025) y la fecha de apertura de las ofertas definida (10 de abril de 2025); lo cual estima atenta en contra de lo establecido normativamente, en tanto se trata de una modificación esencial.

Para sustentar lo anterior, la recurrente señala que las sanciones implican un análisis en la valoración de los riesgos por parte de los potenciales oferentes; de manera que al sufrir modificaciones las cláusulas que las regulan, debe otorgarse el plazo mínimo de 15 días hábiles entre la publicación de las modificaciones y la apertura de las ofertas, lo cual no se resguardó en el presente caso.

En relación con este aspecto, la Administración únicamente señaló que según la publicación realizada el 13 de mayo de 2025, la fecha de la apertura de las ofertas se definió para el 17 de junio de 2025.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso por carecer de interés actual lo objetado, según se procede a explicar.

Como puede observarse, la discusión de la recurrente se centra en señalar que la Administración no otorgó el plazo mínimo entre la publicación de la modificación del pliego y la fecha de apertura de las ofertas, prevista para el 14 de abril de 2025; no obstante lo anterior, se visualiza que en actuaciones posteriores a la publicación del 03 de abril, la Licitante prorrogó la apertura de las ofertas, definiéndola posteriormente para el 20 de mayo de 2025 (publicación realizada el 10 de abril de 2025) y finalmente para el 17 de junio de 2025 (publicación realizada el 13 de mayo de 2025) .

A partir de lo anterior, se visualiza entonces que el reclamo de la recurrente carece de interés actual debido a que la situación expuesta por la objetante quedó resuelta con las actuaciones posteriores de la Administración en tanto con las prórrogas realizadas la Administración brindó el plazo mínimo previsto por el ordenamiento jurídico y reclamado por la objetante; en consecuencia, carece de relevancia jurídica referirse al punto en discusión.

No obstante lo anterior, se le recuerda a la Licitante que en caso de que incurra en modificaciones esenciales al pliego, deberá respetar el plazo establecido en el numeral 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en lo que respecta al plazo de apertura de las ofertas previsto.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/05/2025 09:24	<b>Vigencia certificado</b>	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
<b>DN Certificado</b>	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/05/2025 09:26	<b>Vigencia certificado</b>	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21

<b>DN Certificado</b>	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/05/2025 09:26	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	21/05/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00829-2025	<b>Fecha notificación</b>	16/05/2025 09:27